

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : ANA CRISTINA PLITT ESPINOSA
RADICADO : 63001400300420210059701

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío., diez de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 04 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q., mediante auto del 21 de octubre de 2021 inadmitió la demanda, la parte interesada presentó escrito de subsanación el pasado 29 de octubre de 2021, refiriéndose a los 3 puntos que fueron objeto de reparo. En providencia obrante en el pdf 8 se rechaza la demanda por no ser subsanada en debida forma y se dan las razones de la decisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Que la parte demandante le explicó al juzgado que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero de orden nacional, que no tiene la calidad de comerciante conforme al Código de Comercio, y sobre quien no recae la obligación de inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, por lo que su existencia y representación legal es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que no existe en el expediente certificado mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y consecuentemente resulta equivocado exigir que sus direcciones físicas y digital se encuentren inmersas en el certificado mercantil de otras personas jurídicas, o pretender atribuir a aquel la información contenida en el certificado mercantil de éstas.

Que la información aportada en la demanda inicial y en el escrito de subsanación cumple de manera estricta con lo ordenado en los textos legales y vigentes transcritos, esto es, la indicación de las dirección física y electrónica o canal digital donde las partes recibirán notificaciones y de mayor importancia aun, resulta el hecho de que ninguna

de las normas invocadas o conformantes de nuestro ordenamiento procesal, exige acoplamiento o coincidencias con documentos adicionales, o requisitos distintos los positivamente consagrados en las codificaciones vigentes, por el contrario, otorga herramientas al operador judicial para corroborar las informaciones allegadas por las partes, pues el objetivo real de todo procedimiento judicial es hacer efectivos los derechos consagrados en la ley sustancial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La inconformidad del apelante consiste en que en su concepto su poderdante no es sujeto de inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, por lo que el pedimento del juez A quo no se atempera con la verdad procesal, ya que no existe soporte en el expediente para que lo pedido en la inadmisión sea cumplido, por lo que considera que es un requisito que no está acorde con lo ordenado en los textos legales y vigentes.

En esta ocasión no le asiste la razón a la parte ejecutante, en consideración a que de la sola lectura del archivo pdf 5 se lee que: “CERTIFICADO DE MATRÍCULA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CERTIFICA: NOMBRE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT: 899.999.284-4”.

Posteriormente dice: “DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 65 NO 11 -50 / 83” Y posteriormente dice “EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL: FNA@FNA.GOV.CO”

En la demanda se indica: Al demandante: Carrera 7 No. 77-07 Piso 10 Oficina 1003, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionjudicial@serlefin.com

Debe recordarse además que es diferente dirección de parte y de apoderado, pues puede ocurrir que, por ejemplo, ante una renuncia de poder debe conocerse la ubicación de la parte directamente, o, ante el cambio de apoderado, se cuente con datos para su ubicación.

Dice el recurrente que no existe en el expediente certificado mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entonces no se entiende las

razones por las cuales aportó un certificado como el que se aprecia en el pdf 05, que permite al juzgado contrastar información.

Además, si bien puede ser que la Superintendencia Financiera expida certificaciones de existencia y representación, en ella no aparecen los datos de notificación de las entidades que vigila.

Por las anteriores razones no se revocara la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia rechazo la demanda presentada por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3603afe5189d8ecdf8a23a6f8ac70c952fc87305ac3a73456a5c5030b2c2b3cf**

Documento generado en 10/02/2022 07:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>